



INFORME UCSP N°: 2013/055

FECHA 12/06/2013

ASUNTO [Instalación de cajas de alquiler en Joyerías.](#)

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, derivada del requerimiento de información realizado por un ciudadano, respecto a su intención de proceder a la apertura de un establecimiento de joyería que contará con las medidas exigibles y vigilante de seguridad, y en la que plantea la posibilidad de instalar en el interior de la cámara acorazada cajas de alquiler.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Sección Quinta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 13, trata de las medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones. Dicho artículo, recoge la posibilidad de que el Ministerio del Interior pueda ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

El Título III sobre medidas de seguridad específicas del R.D. 2364 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad Privada, señala en su capítulo II, sección 2ª, sobre medidas de seguridad aplicables, a los establecimientos de joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedad, como establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad específicas. Del mismo modo, el Capítulo III de apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de seguridad, establece la obligación previa al inicio de actividad, de autorización del Delegado del Gobierno, tras examen y comprobación de las medidas de seguridad instaladas y su correcto funcionamiento y las singularidades y requisitos para su adopción.

En cuanto a la actividad de alquiler de cajas de seguridad para uso privado por particulares, no se trata de una actividad específica de las entidades bancarias o de crédito, sin bien es, tradicionalmente en ellos donde se ha desarrollado.



El ofrecimiento y explotación de esta actividad debe venir obligado a la implementación de unas determinadas medidas de seguridad, físicas y electrónicas en sus instalaciones, si bien, dicha actividad por sí misma y de manera independiente, no está contemplada en la normativa como el desarrollo de actividad por establecimiento obligado a disponer de medidas.

En los establecimientos de joyería, considerados como establecimientos obligados, se desarrolla la actividad propia de tales establecimientos, pudiendo en algunos casos, ampliarse el objeto social o la comercialización de productos relacionados con el sector, con cabida en el epígrafe correspondiente de actividades económicas.

El alquiler de cajas de seguridad, no parece una actividad relacionada directamente con el comercio, fabricación, distribución, restauración, compra, empeño o exhibición de objetos relacionados con la industria de joyería, por lo que la posibilidad de compartir la cámara acorazada del establecimiento, lugar de almacenamiento de las piezas de joyería, permitiendo el acceso a su interior de terceros, con fines manipulación de objetos allí almacenados, cuando menos parece evidenciar la provocación de una situación de vulnerabilidad poco deseable, elevando el nivel de riesgo de forma exponencial.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir que la actividad de instalar, en el interior de la cámara acorazada de un establecimiento de joyería, cajas de seguridad de alquiler con la finalidad de ofrecer tal servicio a sus clientes, no tiene encaje en el desarrollo de actividades contempladas en el epígrafe de actividades económicas en el sector de joyería, además de crear situaciones de riesgo difícilmente asumibles para un establecimiento.

No obstante, en el ámbito de la seguridad privada, como se trata de una actividad no contemplada específicamente de manera excluyente en la Ley de Seguridad Privada y su normativa de desarrollo, el titular del establecimiento que pretenda su apertura e inicio de actividad, solicitará a la Delegación o Subdelegación de Gobierno o la Autoridad competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas que tienen delegadas las competencias en esta materia, la correspondiente autorización.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA